

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia
NIT. 860.003.020-1
Demandados: John Paul Alvarado Tamayo C.C 72.192.742
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00161-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

A ítem 02 la parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo del ejecutado: **a)** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$218.926.908.00)** por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **01589623122371**. **b)** Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIETO QUINCE PESOS M/CTE (\$12.407.115)** por concepto de intereses de plazo calculados desde el 30 de junio de 2022 al 10 de noviembre de 2022 a la tasa del 11.799% E.A. **c)** Por los **intereses moratorios** causados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por lo que aportó el título valor suscrito por el demandado.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 7 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago de acuerdo con la solicitud de ejecución y decretó la práctica de medidas cautelares.

Surtida la notificación personal a la parte demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213/2022, (**ver ítem 18**), el demandado **JOHN PAUL ALVARADO TAMAYO**, como obra en la constancia de secretaría vista a ítem 24, no realizó manifestación alguna, ni acreditó el pago de las sumas de dinero ya relacionadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA como demandante y el señor JOHN PAUL ALVARADO TAMAYO como demandado, de la cual da cuenta el documento base de recaudo ejecutivo, esto es, pagaré No. 01589623122371 **visto a ítem 03, folio 1 del expediente electrónico.**

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisado el expediente se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía de la demanda y domicilio del deudor. Que la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales por la demandante persona jurídica y por ser el demandado una persona adulta, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en el demandante quien actúa mediante apoderado; al tiempo que la parte ejecutada optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la solicitud de ejecución? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que el título valor allegado pagaré No. 01589623122371 suscrito el 19 de junio de 2021 **visto a ítem 03 folios 1 del expediente electrónico**, cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 de nuestro estatuto procesal, esto es, contener una obligación clara a cargo del demandado acorde a la lectura del documento suscrito por él anexo a la demanda, es expresa al estar contenida en un documento y es exigible al momento de ser instaurada la demanda.

De igual modo, el documento que sirve de base a este litigio tiene la calidad de título valor bajo la modalidad de pagaré por cumplir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Es decir; contiene el derecho incorporado. Contiene la firma del deudor, lo cual se predica de él y no lo contradijo al serle notificada la demanda. Contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí obrante. Indica a quien hacer el pago, es decir del acreedor. También se indica una forma de vencimiento, en este caso a plazo.

En este orden de ideas, dado que el demandado aunque pudo controvertir lo afirmado en la demanda, no lo hizo cuando fue notificado (ítem 18) y ya que no se observan vicios que

puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem*, es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias que se ejecutan y dado que la prueba central del mismo se convierte en plena prueba al haber sido sometida a debate y no desvirtuada.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto, dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho correspondientes al presente ejecutivo.

Por último, a ítem 23, para conocimiento de la actora y demás fines legales, incorpórese al expediente la comunicación enviada por Bancamía, radicada en este despacho el día 3 de febrero de 2023, en respuesta al oficio de No. 343 de fecha 16 de diciembre de 2022; mediante la cual da a conocer que el demandado **no tiene productos con Bancamía S.A..**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN instaurada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia en contra del demandado deudor John Paul Alvarado Tamayo C.C 72.192.742 para el cumplimiento de la obligación contenida en el documento base de recaudo, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago visto a ítem 7 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: VERIFIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al pago de las COSTAS en este proceso al demandado **JOHN PAUL ALVARADO TAMAYO** y en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00161-00
Auto seguir ejecución

QUINTO: INCORPORAR para conocimiento de la actora, y demás fines legales, la comunicación enviada por Bancamía S.A., vista a **ítem 23**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6df478d3621f62814ce5f50bf68b9d99bc52637bb7d487ef77b4e3fedf5bc5**

Documento generado en 16/05/2023 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>